

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 16 de Junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 470, con el fin de adelantar control oficioso de legalidad. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020 00470** 00  
Dte. JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ PÉREZ  
Ddo. PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y JAIDER DE JESÚS MERCADO  
ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas en su integridad las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso, actuando como Jueza Directora del Proceso bajo los poderes establecidos en el artículo 48 del CPTSS, realizado el control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se evidencia que se hace necesario sanear el presente trámite en aras de evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que constata la suscrita que erróneamente mediante auto de fecha treinta (30) de Enero de 2023 se dispuso "**Primero. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y JAIDER DE JESÚS MERCADO ARIAS. Segundo. SEÑALAR para que tenga lugar LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO (...)**", sin que se haya verificado y constatado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el acuse de recibo de la notificación personal remitida a la demandada **PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** por parte de la secretaria del Despacho el pasado dieciséis (16) de Febrero de 2022 al correo electrónico **pibeconstrucciones@hotmail.com**, dirección que si bien es cierto coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad encartada, no resuelta razón suficiente para darse por hecho que fue debidamente tramitada.

Así mismo, se verifica que en el Expediente Digital no obra constancia de haberse realizado trámite de notificación personal al demandado **JAIDER**

**DE JESUS MERCADO ARIAS**, no solo por cuanto en el escrito de demanda, la parte accionante no informó la dirección de notificación física y/o electrónica en la que aquella recibiría notificaciones, sino que tampoco afirmó bajo juramento, como lo dispone la Ley, que la dirección de correo electrónico ***pibeconstrucciones@hotmail.com***, también es el utilizado por la persona a notificar, de forma que mal haría la suscrita en considerar que la notificación personal remitida por la secretaria el pasado dieciséis (16) de Febrero de 2022 le genera efecto alguno.

Frente a este tipo de circunstancias, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente tal decisión por encontrarse debidamente ejecutoriada, lo cierto es que, en circunstancias particulares como esta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta necesario y pertinente adoptar las medidas que se consideran pertinentes. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, donde la Sala expresó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (Negrillas propias).

Por lo expuesto, se dispondrá lo siguiente:

**Primero. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo actuado desde el Auto de fecha 30 de enero de 2023 por medio de cual se tuvo por notificadas personalmente y No Contestada la Demanda a las demandadas ***PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y JAIDER DE JESUS MERCADO ARIAS***

**Segundo. DISPONER** que por secretaria se realice nuevamente la notificación personal a la sociedad ***PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S*** a la

dirección electrónica ***pibeconstrucciones@hotmail.com***, constatando el acuse de recibo

**Tercero. REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Despacho, los datos de notificación física y/o electrónica del demandado **JAIDER DE JESUS MERCADO ARIAS** y proceda a la realizar la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si a ello hubiere lugar.

**Cuarto.** Una vez surtido el trámite de notificación personal de las demandas, ingrese el trámite al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°82 de Fecha 21 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e784affadcd99d48232e26a411629fe833a14eb81c97aa3ac842a02b775273f4**

Documento generado en 20/06/2023 05:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 5 de Mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 152, con el fin de adelantar control oficioso de legalidad. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019 00152** 00  
Dte. EPS SANITAS S.A  
Ddo. ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado el día trece (13) de Marzo de 2023 a través de apoderado judicial por la Llamada en Garantía **UNION TEMPORAL FOSYGA 14** en contra de la providencia fechada catorce (14) de Abril de 2021 mediante el cual se dispuso la "Admisión del Llamamiento en Garantía" efectuado por la demandada ADRES, verificándose que el recurso fue interpuesto oportunamente en los términos del artículo 63 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se procede con su estudio.

Aduce, en síntesis, la recurrente que la decisión contenida en la providencia cuya reposición se pretende no se encuentra ajustada a derecho, principalmente porque el Llamamiento en Garantía a la fecha se torna ineficaz al no haber sido notificado en el términos del artículo 66 del C.G.P; así mismo, de forma subsidiaria invoca otros argumentos relacionados con la existencia de una Cláusula Compromisoria en el Contrato No 03 , la inexistencia de presupuestos legales para considerar a la Llamada en Garantía como garante de obligaciones de la ADRES y la existencia de un Contrato de Transacción entre dichas partes.

Para resolver en lo que concierne al argumento principal invocado por el recurrente, se advierte por el Despacho que si bien es cierto en estricto sentido le asiste razón, lo cierto es que la decisión contenida en la providencia de fecha fechada catorce (14) de Abril de 2021 se encuentra ajustada a derecho en la medida que en la misma, una vez corroborados los requisitos legales contenidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P, únicamente se dispuso la admisión del Llamamiento en Garantía solicitado

por la ADRES en contra de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 14**, sin que para dicha data hubiese podido ser posible advertir que dicha vinculación sería ineficaz por ausencia de notificación en los términos de ley.

De forma que si lo que reprocha la Llamada en Garantía es lo anteriormente expuesto, sobre la base de la extemporaneidad del trámite de notificación, que por demás fue realizado por la secretaria del Despacho el día nueve (9) de Marzo de 2023 en cumplimiento a lo ordenado no solo en la providencia de admisión del trámite sino en la fechada veintiuno (21) de Febrero de 2023, era precisamente frente a lo ordenado en esta providencia que debió dirigirse la inconformidad de la recurrente, evidenciándose que sobre el particular no existió reproche alguno razón por la cual tal argumento no es de recibo, precisando que frente a las demás manifestaciones expuestas al sustentar la reposición, corresponden a situaciones que justamente hacen parte del objeto de debate que debe surtir para resolver el llamamiento en términos de existencia o no de responsabilidad, razones suficientes por las cuales no se repone la decisión atacada.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que de los argumentos expuestos por la recurrente se evidencia que si existen errores involuntarios en el trámite del llamamiento en garantía, en primera medida, cuando se dispuso en la providencia de fecha veintiuno (21) de Febrero de 2023 "**SEGUNDO. REQUERIR** a la accionada ADRES para que efectuó la notificación de la Llamada en Garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 14 en los termino ordenados en auto de fecha catorce (14) de Abril de 2021" y en segundo lugar, al realizar el trámite de notificación personal por parte de la secretaria del Despacho el pasado nueve (9) de Marzo de 2023, por evidentemente se podía constatar que el Llamamiento en Garantía cuya notificación se requirió y posteriormente se realizó para dicha, era INEFICAZ de pleno derecho, por expresa disposición del párrafo primero del artículo 66 del C.G.P, en la medida que siendo admitido el trámite el día catorce (14) de Abril de 2021, el termino máximo de notificación finalizaba el mismo día y mes de dicha anualidad, no obstante su notificación se surtió solo casi 23 meses después.

Por lo anterior, actuando como Jueza Directora del Proceso bajo los poderes establecidos en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S, realizado el

control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, evidencia el Despacho que se hace necesario sanear el presente tramite en aras de evitar futuras nulidades, conforme a lo expuesto en precedencia.

Precisando, frente a este tipo de circunstancias, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente lo ordenado en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, por encontrarse tal debidamente ejecutoriada, lo cierto es que, en circunstancias particulares como esta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta necesario y pertinente adoptar las medidas que se consideran pertinentes. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, donde la Sala expresó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (Negrillas propias).

Así las cosas, tal y como se anunció bajo el control de legalidad se dejará sin valor ni efecto la decisión del 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas y no se repondrá la decisión, no solo por sustracción de materia, sino porque los argumentos que fundaron el recurso no tuvieron el alcance de cumplir su finalidad.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

**Primero. NO REPONER** la decisión atacada por la apoderada judicial de la Llamada en Garantía **UNION TEMPORA FOSYGA 14**, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

**Segundo. BAJO EL CONTROL DE LEGALIDAD DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo actuado desde el Auto de fecha veintiuno (21) de Febrero de 2023 por medio de cual se dispuso "**REQUERIR** a la accionada **ADRES** para que efectuó la notificación de la Llamada en Garantía **UNION TEMPORAL FOSYGA 14** en los termino ordenados en auto de fecha catorce (14) de Abril de 2021"

**Tercero. DECLARAR** la Ineficacia del Llamamiento en Garantía formulado por la accionada **ADRES** en contra de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 14** por no haber sido notificado oportunamente en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**Cuarto.** Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 14** a la abogada ISABEL CRISTINA GOMEZ CARABALLO, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.067.847.590, y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.864 del CSJ, en los términos del mandato conferido

**Quinto.** Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la accionada **ADRES**, a la abogada ANA CAROLINA JIMENEZ ACOSTA, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.020.716.401 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional 217.807 del CSJ, conforme al poder allegado y obrante en el archivo 12 del Expediente Digital

**Sexto.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el trámite al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°82 de Fecha 21 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8e005a01939a5fd2a3a34907c8a068d13deb6deef576d826604dfa0cd6dc3**

Documento generado en 20/06/2023 05:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de enero de 2023 al Despacho de señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 – 00031, informando que la apoderada de la ejecutante allega solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00031**-00  
Ete. ANA MERCEDES SEPÚLVEDA BLANCO  
Edo. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA -  
COOPMULCON

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido por parte del despacho mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2022, como quiera que en las solicitudes allegadas con posterioridad solicita exactamente las medidas cautelares a las cuales el Despacho ya se pronunció previamente al señalar en el escrito allegado el día 12 de agosto y 18 de noviembre de 2022, 23 de enero, 25 de mayo y 06 de junio del año 2023, lo siguiente:

*"(...) Así mismo señor Juez solicito oficiar a las entidades financieras para determinar las cuentas bancarias que posee la demandada ya que al no existir el proceso de intervención ante la Superintendencia de Sociedades la cooperativa demandada puede hacer movimientos en las mismas y poder también solicitar medidas cautelares sobre las mismas en caso de no ser viable la primera solicitud. (...)"*

Adicional a lo señalado, la apoderada solicito *"(...) me permito solicita celeridad dentro del proceso toda vez que el 14/05/2021 se ordenó vincular al fondo de pensiones Protección para que presentará el cálculo actuarias y la fecha no se ha pronunciado sobre el requerimiento del despacho. (...)"*, aclarando desde ya que dicha solicitud no se encuentra dentro del expediente digital, razón por la cual el Despacho no emitirá

pronunciamiento alguno. Conforme lo señalado y en la medida en que la apoderada de la parte ejecutada no aclaró la solicitud de medidas cautelares el despacho no decretará ninguna siendo necesario iterar que la petición se hace de manera genérica, pues fíjese que la apoderada de la ejecutante únicamente solicita se requiera a todas las entidades financieras sin que especifique en concreto a que entidades desea se ordene el embargo implorado.

Por otro lado, en punto a la medida cautelar de embargo de los depósitos judiciales por valor total de \$ 895.005.067 informados por la superintendencia de Sociedades mediante Auto 2021-01-779615 del 19 de diciembre de 2021, el Despacho mantiene la decisión adoptada en providencia inmediatamente anterior, recordando que los recursos informados por la SuperSociedades son de propiedad de los asociados por cuotas descontadas de más por las pagadurías con posterioridad al pago total de los créditos. En esta medida y debido al origen de los dineros informados que no es otra que cuotas canceladas por los asociados de diferentes entidades como los son cooperativas Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios – Cooprestar -, Cooperativa Multiactiva Producir - Cooproducir en liquidación -, Cooperativa Multiactiva de servicios comunera – Coopmulcom – y Cooperativa Multiactiva de Servicios – Coopsolución- es que se torna improcedente acceder a la medida cautelar solicitada, pues los recursos al ser de los asociados y dada la naturaleza jurídica de las cooperativas al cesar el proceso y sus efectos vuelven a ser administradas por sus órganos administrativos, resaltando que dichos dineros corresponden a varias Cooperativas y no únicamente a la ejecutada.

Por lo expuesto, se negará la medida cautelar de embargo solicitada y ordenará requerir nuevamente a la apoderada de la ejecutante para que aclare su petición, en el sentido de informar al despacho que medidas cautelares solicita o en su defecto especifique las solicitudes realizadas el día 12 de agosto y 18 de noviembre de 2022, 23 de enero, 25 de mayo y 06 de junio del año 2023, en razón a que no se encuentra pendiente

ninguna actuación por parte de este Despacho. En consecuencia, **SE ORDENA:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** en consideración a las motivaciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la ejecutante para que aclare su petición, en el sentido de informar al despacho que medidas cautelares solicita o en su defecto aclarar las solicitudes realizadas el día 12 de agosto y 18 de noviembre de 2022, 23 de enero, 25 de mayo y 06 de junio del año 2023,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°\_82 de Fecha 21 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae11cff89c3b7224031cddddd0f49ce11936aee7277ddbdb33b7d927dc90**

Documento generado en 20/06/2023 05:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00443, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la heredera del ejecutado NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00443**-00  
Ete. NOHEMÍ MUÑOZ DAZA  
Edo. NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA y LUZ AMPARO MUNEVAR  
MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que la heredera determinada del ejecutado señor NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA propone incidente de nulidad argumentando para ello que el señor HIGUERA SALAMANCA falleció el día 15 de junio de 2021, adjuntando para el efecto registro civil de defunción identificado con serial Nro. 10518480. No obstante, al apoderado de señora heredera ALEJANDRA HIGUERA MUNEVAR no invoca norma jurídica alguna para sustentante su nulidad, solicitando en ultimas "(...) *la nulidad del mandamiento de pago con respecto del causante NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA (q.e.p.d.), pues al no existir el demandado mal podría proferirse dicha orden en su contra, y de haber se hecho dicha actuación estaría viciada de nulidad. Así mismo se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan solicitado, decretado y practicado sobre los bienes del demandado NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA (q.e.p.d.) (...).*"

Para resolver lo anterior, el Despacho haciendo una interpretación del escrito allegado y al cual previamente se hizo alusión entiende que lo solicitado por la heredera del ejecutado no es otra cosa que la nulidad del mandamiento de pago en razón a que en la fecha que en se profirió el mismo - 28 de julio de 2022 - el ejecutado señor HIGUERA SALAMANCA ya había fallecido - 15 de junio de 2022 - tal y como se acredito con el

registro de defunción allegado para tal efecto. Anterior circunstancia que impide continuar con el curso normal del presente proceso entendiendo que ante la situación ahora conocida respecto al fallecimiento de una de las partes ejecutadas y en atención a lo señalado en el artículo 54 numeral 1 del CGP señala que podrán ser parte en un proceso "las personas naturales y jurídicas", es decir que no puede ser parte quien no es persona lo cual ocurre en el presente caso, pues se tiene que el señor NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA falleció el día 15 de junio de 2022.

Al respecto y habida cuenta que ninguna demanda puede dirigirse y tramitarse contra un individuo cuando ha fallecido, primeramente porque según la ley civil colombiana la existencia legal de toda persona es desde que nace hasta que muere (Artículos 90 – 94 C.C.), es decir que quien fallece deja de existir como persona y por consiguiente no puede responder por sus deberes y obligaciones, por ende, en tal caso las demandas deben o debieron dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de dicho causante tal y como lo dispone el artículo 87 del CGP, situación que en el presente asunto no ocurrió vulnerando los derechos fundamentales de estos configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del artículo 133 - ibídem - según la cual se materializa:

*"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)."*

Por consiguiente, será esta causal de nulidad la que declarara este Despacho en atención a que como se expuso desde el inicio de la presente providencia el apoderado de la heredera determinada no sustentó en ninguna norma jurídica la nulidad pretendida, entendiendo que la finalidad

de dirigir la acción contra los herederos es para que hagan valer sus derechos y ejerzan su derecho fundamental de defensa.

Finalmente, debe indicarse que la nulidad declarada será a partir del auto que libró mandamiento de pago ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto como se ha venido iterando el Juzgado no tenía noticia del fallecimiento del ejecutado acaecido con anterioridad a la iniciación de la presente ejecución, evidenciando que en su momento no se integró el contradictorio con sus herederos. Y es por esta razón que se declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de julio de 2022.

De otro lado, se aclara que para todos los efectos se tendrá sucesores procesales del ejecutado señor **NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA (q.e.p.d.)** a la señora **ALEJANDRA HIGUERA MUNEVAR** como heredera determinada y en aras de garantizar los derechos de quienes puedan tener interés en el presente asunto de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HIGUERA SALAMANCA** para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, por configurarse la causal prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 28 de julio de 2022.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NOHEMÍ MUÑOZ DAZA** contra de la heredera determinada **ALEJANDRA HIGUERA MUNEVAR** y de los herederos **INDETERMINADOS** del ejecutado **NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA (Q.E.P.D.) y LUZ AMPARO MUNEVAR MUÑOZ** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, subsidio de transporte y vacaciones la suma de \$16.347.264
- b) Por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$72.776.400.
- c) Por concepto de indemnización moratoria por la suma de \$28.000 diarios a partir del 14 de abril de 2013 y hasta por 24 meses o hasta que se verifique su pago, y a partir del mes 25 se deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima.
- d) Por concepto de pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a seguridad social en pensiones, con destino a la AFP que escoja la ejecutante respecto al periodo del 30 de julio de 2005 al 13 de abril de 2014.
- e) Por concepto de costas procesales la suma de \$ 3.000.0000.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ejecutada LUZ AMPARO MUNEVAR MUÑOZ del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la heredera determinada **ALEJANDRA HIGUERA MUNEVAR** conforme

lo dispuesto Artículo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **NELSON AGUSTÍN HIGUERA SALAMANCA (Q.E.P.D.)** conforme lo dispone el Artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para lo cual por **SECRETARÍA** se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Correr traslado a la parte ejecutada informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JORGE ENRIQUE MENESES OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.341.667 y Tarjeta Profesional Nro. 87.654 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **ALEJANDRA HIGUERA MUNEVAR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°82 de Fecha 21 de junio de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1d1cf2d6dbf9923432618954a0c317360ed01ad973ef114c0ea2c217a58100**

Documento generado en 20/06/2023 05:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 16 de Junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 334, con solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021 00334** 00  
Dte. MARIA CECILIA LAGUNA MORENO  
Ddo. HEMEVA S.A.S y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día dieciséis (16) de Junio de 2023 a la 9:00 am presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado quince (15) Junio de 2023 (archivo 16 del Expediente Digital) quien aduce encontrarse para tal día en goce de incapacidad medica acreditada, el Despacho accederá, por única vez, a la misma, y como consecuencia dispone reprogramar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día 8 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 82 de Fecha 21 de junio de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25caca348867a36e1427fef35bda0d0340f161f7c44caa344a2a166f16b570d4**

Documento generado en 20/06/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**